



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 A CORUÑA**

**ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN Nº 536/2013**

Notificado 24/04/14

**SENTENCIA NUM.: 00130/2014**

AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN TERCERA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. MARÍA-JOSEFA RUÍZ TOVAR, presidente.

DÑA. MARÍA-JOSÉ PÉREZ PENA.

D. RAFAEL JESÚS FERNÁNDEZ-PORTO GARCÍA

-----

En A CORUÑA, a catorce de abril de dos mil catorce.

VISTOS en grado de apelación ante esta **Sección 3ª** de la Audiencia Provincial de **A CORUÑA**, los autos de Procedimiento Ordinario 344/2011, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA Nº 3 de BETANZOS, a los que ha correspondido el Rollo RPL Nº 536/2013, que versan sobre reclamación de cantidad por ampliación de servidumbre de tendido eléctrico.

Son partes **APELANTES-DEMANDANTES**, representadas por la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez y bajo la dirección de la letrada doña Sofía López Rodríguez: **DON JOSE FERREÑO DIAZ**, titular de DNI 32.148.835-X, vecino de Coirós, con domicilio, en lugar de Coirós de Abaixo nº 24 parroquia de Coirós; **DON PEDRO PICADO VEIGA**, titular de DNI 32.164.683-B, vecino de Paderne, con domicilio en lugar de Areas nº 19, parroquia de Adragonte; **DOÑA MARIA BEATRIZ GARCIA ULLOA**, titular de DNI 76.292.050-S, vecina de Coirós, con domicilio en lugar de A Espenuca nº27, parroquia de Coirós; **DOÑA BALBINA TIZON PEREZ**, titular de DNI 32.150.094-G, vecina de Coirós, con domicilio en lugar de O Casal nº 20, parroquia de Santiago de Ois; **DON**

**MARTIN MACEIRA RODRÍGUEZ**, titular de DNI 32.654.752-L, vecino de Vigo, con domicilio, Rúa Ponte da Veiga nº 2-3º D; **DON JOSE RODRÍGUEZ PÉREZ**, titular de DNI 32.387.555-J, vecino de Ferrol, con domicilio, Rúa Ingeniero Sánchez Bort nº 14-16-4º Izda; **DON MANUEL PAZ LÓPEZ**, titular de DNI 76.309.177-F, vecino de Coirós, con domicilio en lugar de A Brea s/n, parroquia de Santiago de Ois; **DOÑA MARÍA CONCEPCIÓN MACEIRA CRESPO**, titular de DNI 76.284.450-M, vecina de Ferrol, con domicilio, Aviador Piñeiro nº 12-1º Dcha; **DON ANTOLÍN TOUCEDA SUAREZ**, titular de DNI 32.340.395-A, vecino de Betanzos, con domicilio en lugar de Talai nº 3-B, parroquia de San Martín de Brabío; **DOÑA ANTONIA PARDO LOPEZ**, titular de DNI 32.148.776-C, vecina de Coirós, con domicilio en lugar de A Casela nº 7, parroquia de Coirós; **DON ANTONIO SAYA PARDO**, titular de DNI 32.302.402-Y, vecino de Paderne, con domicilio en lugar de Ourovello nº 12 parroquia de Adragonte; **DON ANTONIO RODRÍGUEZ CABANAS**, titular de DNI 32.164.370-C, vecino de Vigo, con domicilio en Avda. Manuel de Castro nº 40-2º F; **DOÑA CECILIA MARTINEZ ORGEIRA** titular de DNI 76.286.029-C, vecina de Coiros, con domicilio en lugar de Combarro, parroquia de Santiago de Ois; **DON CARLOS SANCHEZ BARREIRO** titular de DNI 32.389.207-D, vecino de Arteixo, con domicilio en calle Historiador Vedía nº 15-1º Izda; **DOÑA CELIA GOLPE GOLPE**, titular de DNI 76.355.568-F, vecina de Santiago de Compostela, con domicilio en calle Costa Nova nº 8-1º; **DOÑA ELENA MARTÍNEZ PEREZ**, titular de DNI 32.397.628-N, vecina de Coiros, con domicilio en lugar de Combarro nº 59, parroquia de Santiago de Ois; **DON EUGENIO RIVAS ORGEIRA** titular de DNI Nº 32.346.014-X, vecino de Coirós, con domicilio en lugar de Casela nº 7 parroquia de Coiros; **DON ANDRÉS GOLPE GOLPE**, titular de DNI 32.375.502-N, vecino de Coirós, con domicilio en lugar de Collantres nº 49, parroquia de Colantres.

Es parte **APELADA-DEMANDADA**, representada por la procuradora doña María Luisa Sánchez Presedo y bajo la dirección de la letrada doña Sofía López Rodríguez, la entidad



**UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.**, con CIF A-63.222.533 y domicilio social en Madrid, Avenida de San Luís nº 77.

Y siendo Magistrado Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA JOSEFA RUIZ TOVAR.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ACEPTANDO** los de la sentencia de fecha 31.05.2013, dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia N<sup>o</sup> 3 de Betanzos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimo la demanda formulada por el procurador de los tribunales doña Ana Verónica Sexto Quintás, en nombre y representación de D. Carlos Sánchez Barreiro, Elena Martínez Pérez, Eugenio Rivas Orgueira, Antonia Pardo López, Balbina Tizón Pérez, Cecilia Martínez Orgeira, Manuel Paz López, José Ferreño Díaz, Celia Golpe Golpe, Andres Golpe Golpe, María Beatriz García Ulloa, José Rodríguez Pérez, Antonio Saya Pardo, Antonio Rodríguez Cabanas, Martín Maceiras Rodríguez, Concepción Maceiras Crespo, Pedro Picado Veiga y Antolín Touceda Suárez, contra Gas Natural Fenosa S.A. Se imponen las costas a los demandantes.".

**PRIMERO.-** Interpuesta la apelación por la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez, en representación de los demandantes, y admitida, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez.

**SEGUNDO.-** Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de fecha 15.01.2014, se admite el recurso, mandando formar el correspondiente Rollo, designando ponente. Se tiene por parte a la procuradora doña Beatriz Castro Álvarez, en nombre y representación de don José Ferreño Díaz, don Pedro Picado



Veiga, doña María Beatriz García Ulloa, doña Balbina Tizón Pérez, don Martín Maceira Rodríguez, don José Rodríguez Pérez, don Manuel Paz López, doña Concepción Maceira Crespo, don Antolín Touceda Suárez, doña Antonia Pardo López, don Antonio Saya Pardo, don Antonio Rodríguez Cabanas, doña Cecilia Martínez Orgeira, don Carlos Sánchez Barreiro, doña Celia Golpe Golpe, doña Elena Martínez Pérez, don Eugenio Rivas Orgueira, don Andrés Golpe Golpe, en calidad de apelantes, y se tiene por parte a la procuradora doña María Luisa Sánchez Presedo, en nombre y representación de Unión Fenosa Distribución S.A, en calidad de apelada.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista, quedan los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda. Por providencia de fecha 7.02.2014 se señaló para votación y fallo el 1.04.2014.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

**PRIMERO.-** Parte la sentencia apelada de un actuar negligente de los demandados, lo que conduce a una desestimación íntegra de la demanda.

Sin embargo tal premisa al entender de la Sala está equivocada en su perspectiva de análisis, pues para la Sala la prueba articulada debe conducir inexorablemente a entender que existió un corta unilateral por parte de la empresa Gas Natural Fenosa S.A, que se llevó a cabo de forma extralimitada, invadiendo propiedad privada -no expropiada- lo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que en modo alguno viene amparado por nuestro derecho, como se examinará.

En efecto siendo la apelación de "plena cognitio" la visualización del juicio no avala la valoración probatoria efectuada por la magistrada de instancia.

1º El representante legal de COSEGAL empresa que trabaja para Fenosa y lleva a cabo la tala, poda y mantenimiento de las servidumbres constituidas para las líneas eléctricas, indicó que las órdenes recibidas eran limpiar desde los cables a los extremos -eran 3 cables de uno a otro lado 5 metros-, explicando que llegarían más allá porque había árboles no en la zona de servidumbre, pero que podían constituir un peligro por inclinación o caída, no habiendo limpiado las fincas.

2º El perito de la actora Sr. Nogueira, consideró 7 metros (3 metros y medio a cada lado del eje de la línea), que en principio constituía la servidumbre, ratificando sus informes en el sentido de que en todas la fincas la corta se efectuó más allá de los 7 metros, lo más habitual 9 metros y medio, pero había zonas de 14 metros, e incluso se llegó a 30 metros, permaneciendo en el lugar los residuos.

Ello ya bastaría para dar por probada la extralimitación cometida. En efecto, aunque Fenosa aporta en la contestación el terreno expropiado, no se ha producido una verdadera identificación de las fincas catastrales a los que se refieren; no existe coincidencia de nombres con los actuales actores, salvo la identidad de apellidos de las fincas expropiadas a los folios 774, así como 769 de Andrés y Jesús Touceda Suárez, sin acreditar que sean las catastrales hoy reclamadas en cuanto a sus daños por don Antolín. En las aportadas, en algunas se expropiaron 7 metros, en otras cuatro 10 metros, en otras tres 12 metros, en las reseñadas en primer término 16, y en la obrante al F-77 no se dice nada. Véase que en todas lo que se hace es reseñar únicamente los postes o viguetas.

3º El perito de la demandada Sr. Zapata Roel estima que el ancho de la servidumbre de acuerdo con el art. 56 de la Ley

54/97 del sector eléctrico, y el art. 4 de la Ley 10/1996 de expropiación forzosa, estima que si bien inicialmente el ancho de la servidumbre era de 2 metros a cada lado desde el eje de la línea eléctrica -art. 35 del Decreto de 28 de noviembre de 1968- en la actualidad se ha extendido hasta 5 metros a cada lado a partir de la infraestructura, en virtud del art. 21 de la Ley 3/2007 del Parlamento de Galicia, de prevención y defensa contra los incendios forestales, por lo que estima que parte de las parcelas no estaban afectadas y la indemnización propuesta es mucho menor.

**SEGUNDO.-** Con independencia que no es una cuestión pericial, sino estrictamente jurídica la determinación de la anchura de la servidumbre, como se indicó el representante legal de Cosegal indicó cuales fueron las órdenes recibidas, las cuales concuerdan con lo manifestado por el Sr. Suárez Fontenla que reconoció un posible extralimitación, al igual que el perito de la demandada, aún con cuantificación menor.

La actora admitió como expropiados 7 metros nada más (3 metros y medio a cada lado del eje de la línea), y quiérase o no la prueba de que expropió más en la zona que nos ocupa, corresponde a la demandada, que no puede invocar una ampliación legal de tal servidumbre, en base a la normativa autonómica sin poner en conocimiento de los propietarios que árboles están produciendo perjuicios en la línea, y menos aún cortar antijurídicamente sin expropiación el espacio que estime oportuno.

Es decir la actora cumple con probar como hecho constitutivo de su pretensión que la tala se ha producido fuera de los 3,5 metros de ancho de la servidumbre. La fundamentación jurídica de su pretensión se articuló vía art. 1902 del CC.

Lógicamente a fecha de la inicial expropiación estaba vigente la Ley 10/1966 de 18 de Marzo de Expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, cuyo art. 4 preveía el derecho de paso para atender vigilancia,



conservación y reparación de la misma. Así como también el Reglamento (D.2619/1966) de 20 de Octubre; también el D. 3151/68 de 28 de Noviembre, que aprobó el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

Actualmente esta materia está regulada en el RD 223/2008 de 15 de Febrero, y la Ley 54/97 de 27 de Noviembre para el sector eléctrico, así como el RD 1955/2000 de 1.12, y la Ley 3/2007 del Parlamento de Galicia, de prevención y defensa contra los incendios forestales.

Como se indica en la sentencia apelada, cuando la primera línea se puso en marcha en 1971, era aplicable el RD de 1968, que preveía la indemnización correspondiente, pero en cambio la demandada no acreditó que cortó árboles en una zona "cuya anchura será la necesaria para que, considerando los conductores en su posición de máxima desviación... etc., y que previamente hubiera exigido a los propietarios la corta y poda en la zona de protección señalada" (art. 35).

Por lo demás con la Ley Gallega 3/2007 establece que deberá gestionarse la biomasa en una franja de 5 metros, ni podrá haber árboles de las especies señaladas, pero no está estableciendo sin más una ampliación de la servidumbre.

Nótese que en Resolución de la Consellería de 14 de Enero de 2011, se estima parcialmente la reclamación del demandante Antonio Saya Pardo contra Unión Fenosa a fin de que gestionase la biomasa de tal finca (F-573 y F-574); y aunque la distribuidora pudiera cortar los árboles de tal franja, ello se condiciona legalmente a que se notificara previamente al propietario. Desde luego la demandada no acreditó que hubiese efectuado tal previa notificación.

Por lo demás, en contra de lo que se sostiene en la sentencia apelada no consta que los árboles existentes en esa franja fueran plantados, después de la Ley Gallega 3/2007, y nótese que alguno de ellos tenía una notable antigüedad.

No puede tampoco compartirse que aún dando por probado que se cortaran árboles más allá de esta última franja, no se indemnizan los daños, porque no fueron retirados y los

propietarios pudieron venderlos. Ello porque sin duda se han originado daños en unas propiedades privadas, con una corta extralimitada y sin distinciones, dado que se podían haber cortado las ramas, y no árboles enteros por el pié, cuyos tocones incluso cuantificó el perito de la demandada.

En definitiva la cuestión a determinar será la indemnización a satisfacer a los propietarios, solicitándose por la actora una cantidad global de 208.495,43 €, que constituye la suma de los daños de las propiedades dañadas de los actores.

Pues bien; aún partiéndose del informe del perito Sr. Nogueira, se observa una sobrevaloración pues en cada finca catastral se valora el suelo como ampliación de servidumbre, cuando según lo razonado, no es que la misma se hubiera ampliado sino que la corta se llevó a cabo de forma extralimitada.

Por otra parte en el interrogatorio del perito se admitió que de aumentar el 20% del valor como demérito de la madera, debido a la mala práctica de la tala y poca profesionalidad de la empresa, así como la no limpieza de restos y residuos, supondría dar un 20% más del total del perjuicio.

Al entender de la Sala por ello, debe descontarse el valor del suelo y ese 20%. Siguiendo dichas pautas nos encontraríamos:

1) Fincas catastrales 15065A01400940000JO y 15065A014000950000JK de don Martín Maceiras Rodríguez, a las que el perito de la actora les da un valor de 3.737,54 €, descontados 2.041,75 € de valor del suelo y el 20% aludido de 170,33 €, da un total de 1.525,46 €, frente al informe pericial del Sr. Zapata Roel que indica que la 1ª no estaba afectada y la segunda la cuantifica de forma ínfima en 153,50€.

2) Finca catastral 15065A014001020000JE con los mismos parámetros de don Antonio Rodríguez Cabanas, descontando de 8.346,39 € el valor del suelo 4.419,74 €, y 398,81 del 20%, da





un total de 3.527,84 €, que le da primacía frente a los 448 € en que valora el Sr. Zapata.

3) Fincas catastrales 15065A014001030000JS de don Antonio Saya Pardo y otras dos más de la actora da un valor por perjuicios de 15.128,60 €, descontados 9.283,77 € del suelo y 586,35 € del 20%, de un total de 5.258,48 €, frente al informe del Sr. Zapata Roel que los cuantifica en ínfima cantidad.

4) Fincas catastrales de don Antolín Touceda Suárez (15065A014001080000TA y 15065A014001450000JY), DE 19.573,10 €, menos 9.652,36 € de valor del suelo, y 1.029,24 € del 20%, un total de 8.891,50 €, estando claramente infravalorados por el perito Sr. Zapata.

5) Fincas catastrales de don José Rodríguez Pérez 15065A014001160000JP y 15065A014001180000JT, de 35.137,62 € que da el perito de la actora se descuentan 26.578,02 € de valor del suelo y 627,29 € del 20%, dando un total de 7.932,31 €. Véase que el perito Sr. Zapata Roel lo infravalora en 452 € y 1,80 €.

6) Fincas catastrales de don Pedro Picado Veiga (15065A014001480000JP) y 15065A014001440000JB), de 5.456,68 € en que tasa el perito de la actora se descuentan 2.018,34 € de valor del suelo y 132,64 € del 20%, dando un total de 3.305,70 €. Véase que el perito Sr. Zapata las infravalora a 89,25 € y 121,29 €.

7) Finca catastral de doña Ana María Concepción Maceira Crespo, partiéndose del informe del perito de la actora (nº 15065A014001510000JP) de 1.585,91 € se descuentan el 20% 172,51 €, y 56,36 € del suelo dando un total de 1.357,04 €, frente al perito Sr. Zapata Roel que no la consideraba afectada.

8) Finca catastral de doña Elena Martínez Pérez (nº 15027A010005600000TB), igualmente partiéndose del informe del perito de la actora de 5.497,22 €, se descuentan 2462,10 € de valor del suelo y 321,90 € por el 20%, dando un total de 2.713,22 €, frente al informe del perito de la demandada que infravalora a 379,50 €.

9) Finca catastral de don Andrés Golpe Golpe (nº 15027A010005540000TH) DE 6.993,72 €, se descuentan 5.440,25 € y 105,04 € con los mismos parámetros, dando un total de 1.448,43 €, frente al informe del Sr. Zapata Roel 531 €.

10) Finca catastral de doña Celia Golpe Golpe (nº 15027A010005550000TW), de 999,53 €, se descuentan 761,05 € de valor del suelo y 17,18 del 20% dando un total de 221,30 € frente a los 78 € en que cuantifica el perito de la demandada Sr. Zapata Roel.

11) Finca Catastral de don Manuel Paz López (nº 15027A009002220000TA) de 9.336,92 € se descuentan 7.721,66 € y 79,71 €, dando un total de 1.535,55 €, frente al informe del perito Sr. Zapata Roel de 458,25 €.

12) Doña Celia Martínez Orgeira (parcela catastral nº15027A009002150000TZ), de 3.850,83 de descuentan conforme a lo razonado 2.809,40 € de valor de suelo y 82,35 € del 20%, dando un total de 958,83 €, frente a lo tasado por el perito SR. Zapata Roel 686,85 €.

13) Doña Balbina Tizón Pérez (parcela catastral nº 15027A009002160000TU), partiendo del informe del perito de la actora de 4.348,33 € se descuentan 2.812,54 € y 140,50 €, con los mismos parámetros dando un total de 1.395,29 €, frente a los 704 € en que perita el Sr. Zapata Roel.

14) Parcela Catastral de don Antonia Pardo López (nº 15027A502009910000RZ) de 21.022,27 € menos 14.669,73 € y 302,09 €, un total de 6.050,45 €, frente a los 675,65 € en que tasa el perito de la demandada.

15) Parcelas catastrales de don Eugenio Rivas Orgeira (nº 15027A502004520000RA y 15027A502004530000RB) de 14.508,40 € menos 7.908,62 € y 663,45 €, da un total de 5.936,33 €, frente al informe pericial del Sr. Zapata que contemplaba 702,40 € y 2.542 € respectivamente.

16) Parcela catastral de don Carlos Sánchez Barreiro (nº 15027A502009940000RW) de 14.221,86 €, descontando 7.707,32 € y 656,30 €, da un total de 5.858,24 €, frente al informe del perito del demandado 1.338,30 €.



17) Parcela catastral de doña Beatriz García Ulloa (nº 15027A502009960000RB), partiendo del perito la actora 2.972,27 €, menos 2.601,90 € y 6,40 €, da un total de 363,97 €, frente al informe del perito de la demandada 105 €.

18) Fincas catastrales de don José Ferreño Díaz (nº 15064B509018740000YT y 15027A039000180000TP) partiéndose del informe del perito de la actora de 35.778,49 € menos 29.756,40 € y 283,35 €, da un total de 5.738,74 €, frente a los 517 € en que tasa el perito de la demandada.

Sumadas las cantidades reseñadas dan un total de 64.018,68 €, suma en que se estima el recurso planteado, y consiguientemente parcialmente la demanda.

**TERCERO.-** No se hace una especial imposición de costas del recurso (art. 398 nº 2 de la LEC), ni de la demanda (art. 394 nº2 de aquella).

**FALLO:**

Estimando el recurso de apelación articulado, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Iª Instancia nº 3 de Betanzos de 31.05.2013, y en su lugar se dicta otra por la que se estima parcialmente la demanda, condenando a Gas Natural Fenosa S.A a abonar a los actores la cantidad de 64.018,68 €, en concepto de daños y perjuicios ocasionados en las fincas de su propiedad, con los intereses legales desde la interpelación judicial, no haciendo una especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Devuélvase el depósito constituido.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario. Doy fe.

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[1503037003] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 3
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 15: RESOLUCION 00130/2014 Est.Resolución:Publicada
Fecha LexNET:	mié 23/04/2014 12:33:07

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[1503037003] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 3
Destinatario:	BEATRIZ CASTRO ALVAREZ Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000536/2013</b>
Tipo procedimiento:	<b>RPL</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410045407141

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	00000079932014150303700312.RTF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	MARIA JOSE GOMEZ ALVAREZ